

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de octubre del 2006.
Materia: Laboral.
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados: Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido: Ramón Emilio Hernández.
Abogado: Dr. Víctor R. Guillermo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminian, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Pared Medina F. y Ana Casilda Reynoso, por sí y por el Dr. Claudio Marmolejos, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0109083-5, abogado del recurrido Ramón Emilio Hernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrido Ramón Emilio Hernández Almánzar contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 23 de junio del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles de oficio la presente demanda laboral por desahucio, incoada por Ramón Emilio Hernández Almánzar contra Autoridad Portuaria Dominicana, por falta de interés y calidad, por los motivos precedentemente expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Emilio Hernández Almánzar contra la sentencia No. 00942-2006 dictada en fecha 23 de junio del 2006 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, a favor de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y en cuanto al fondo se acoge el mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y acoge, con la modificación precedentemente señalada, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de desahucio, y reclamo de reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Emilio Hernández Almánzar contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Ramón Emilio Hernández Almánzar y Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por causa de desahucio ejercido por la recurrida y con responsabilidad para ésta; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) a pagarle a la parte recurrente Ramón Emilio Hernández Almánzar, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos Oro con 54/00 (RD\$51,464.54); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos Oro con 65/00 (RD\$62,492.65); 12 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veintidós Mil Cincuenta y Seis Pesos Oro con 23/00 (RD\$22,056.23); y la cantidad de Veintinueve Mil Doscientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$29,200.00) correspondiente al salario de Navidad, lo que hace un total de Ciento Setenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos Oro con 53/00 (RD\$176,241.53); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 07/05/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del

Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$43,800.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, once (11) meses y dieciséis (16) días; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) a pagarle a la parte recurrente Ramón Emilio Hernández Almanzar, la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), por concepto de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos al no habersele inscrito en el sistema de seguridad social; **Quinto:** Se condena a la parte recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Guillermo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 1315 y del artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del Derecho del Trabajo, el desahucio consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que si bien ante el tribunal de primer grado negó la existencia del contrato de trabajo, fue porqué ante esa instancia el trabajador no demostró la relación contractual, lo que no hizo sino en grado de apelación, a partir de cuando ella dejó de negar que el demandante fuera su trabajador, siendo indiscutible que el Tribunal a-quo no podía frente a la insuficiencia de pruebas de la parte demandante acoger la demanda en base a un desahucio no probado y mucho peor estimar que en contra del demandante se ejerciera el desahucio como figura, cuando la mas cercana era la del despido; que cuando en un expediente las partes no pueden aportar elementos probatorios de la ruptura del contrato de trabajo, donde se aprecie la verdadera intención del empleador, debe decidirse por el despido, porque el mismo puede ser verbal;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en su escrito inicial de demanda la parte demandante, hoy recurrente, expresa que el contrato de trabajo terminó por voluntad unilateral de la parte demandada, hoy recurrida, al haberlo desahuciado; que el desahucio es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral de una de las partes y sin alegar causa alguna; que en la especie a los fines de probar el desahucio ejercido en su contra, la parte demandante depositó la acción de personal de fecha 25 de agosto del 2004 mediante la cual Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), le informa al hoy recurrente que ha decidido prescindir de sus servicios a partir de la indicada fecha, sin indicar causa alguna que justifique su decisión, documento que no ha sido controvertido por la parte demandada, por lo que cabe concluir que se ha aportado prueba efectiva del desahucio y en consecuencia procede acoger la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos de que se trata; que conforme a los

artículos 75, 76, 79 y 80 del Código de Trabajo, le corresponden al trabajador desahuciado, los conceptos relativos a preaviso, si no ha disfrutado del plazo del mismo, y auxilio de cesantía”;

Considerando, que tal como se observa el Tribunal a-quo dio por establecido que la causa de terminación del contrato fue el desahucio ejercido por la recurrente, mediante el análisis de la comunicación dirigida a la recurrida el 25 de Agosto del 2004 informándole haber dispuesto la terminación del contrato de trabajo, sin invocar ninguna falta, lo que caracteriza la existencia de un desahucio, como tal ha invocado el trabajador demandante, con lo que éste cumplió con su obligación procesal de demostrar que el contrato de trabajo concluyó por la voluntad unilateral del empleador, manifestada a través del uso del desahucio, haciéndose constar en la sentencia impugnada que dicha comunicación figura depositada en el expediente, lo que descarta que el Tribunal a-quo no tuviera constancia de la misma, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do